

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la *Secretaría del Gobierno de provincia*

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2373.

Orden Público.—Circular.

Habiendo sido denunciado, el día 10 de los corrientes, por la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, Manuel Monillau Espuny, vecino de aquella localidad y dueño del coche núm. 24, por poner dicho vehículo al servicio público sin la correspondiente licencia, contravi-

niendo en lo que preceptúa el artículo 1.º del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho sugeto la multa de 10 pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 35 de dicho Reglamento.

Lo que hago público, cumpliendo con lo ordenado en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 14 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habían sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocín, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andraje, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquéllos despachó una comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existía en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Coporación suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421'38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspensión bienes que, valiéndose más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la

Núm. 2374.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Agosto próximo pasado.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'23	0'80	2'00	»	0'95	0'08	0'08
Gandesa.....	21'00	11'20	12'75	»	»	0'60	0'66	0'23	0'64	1'75	»	2'10	0'08	0'08
Montblanch..	23'70	12'70	12'50	13'20	»	»	1'00	0'38	0'60	1'83	»	2'00	0'11	0'13
Reus.....	24'70	12'00	12'00	16'94	0'35	0'50	0'96	0'45	0'53	2'00	1'50	2'50	0'08	0'10
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	22'50	10'50	»	13'50	1'30	1'90	0'90	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls.....	22'00	11'00	14'00	»	»	0'60	0'88	0'23	0'67	1'60	1'70	1'80	0'10	0'08
Vendrell.....	19'50	11'22	13'00	13'00	0'45	0'50	1'23	0'32	0'60	1'80	1'75	1'78	0'10	0'09
Totales...	178'20	93'03	93'61	89'29	3'60	3'35	7'83	2'56	3'33	14'90	8'41	14'70	0'74	0'72
Precio medio general en la provincia...	22'27	11'63	13'37	14'88	0'72	0'76	0'98	0'32	0'66	0'86	1'68	1'83	0'09	0'09

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	24'70	Reus.
	Idem mínimo.....	19'50	Vendrell.
CEBADA....	Precio máximo.....	12'70	Montblanch.
	Idem mínimo.....	10'50	Tortosa.

Tarragona 10 de Setiembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Joaquin Leten.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

etasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayuntamiento de Algotocín había cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exención de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, había ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que había dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocín que aparecían responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que había acordado la cesación y reemplazo de los suspensos, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocín no había infringido ningún precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la Corporación anterior responsables del descuberto que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podía abrigarse fundamentalmente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se había exigido, como debía haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudación de los descubiertos que dejaran sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda haber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente había una omisión por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omisión que los hacía responsables

civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbe corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocín responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el artículo 158 de la ley Municipal, porque no se había probado omisión ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se había justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocín había infringido también los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestación y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricación definido en el art. 367 del Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales: que no tenían aplicación las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciación de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 367 del Código penal, según el cual el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incu-

rrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase, por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocín consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podría constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de seis Regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, decretada en 12 de Julio por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Resulta de los antecedentes que uno de los Regidores suspensos preguntó al Alcalde accidental en la sesión de 29 de Mayo último si se había recibido alguna Real orden

nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y en vista de la respuesta negativa de dicho Alcalde accidental, aquél propuso que para evitar los perjuicios que causaba la interinidad se eligiese Alcalde, entendiéndose que si la Corona hacía uso de sus derechos se tendría como nula la elección: que el Alcalde accidental se opuso á esta proposición, porque con arreglo al artículo 49 de la ley Municipal corresponde al Rey tal nombramiento; pero á pesar de esto fué aprobado por seis votos contra cuatro; y el Alcalde entonces suspendió el acuerdo; y que habiendo insistido la mayoría en que se llevase á efecto el nombramiento, fué elegido D. Tomás Lorecedo Calvo por seis votos contra cuatro papeletas en blanco, suspendiendo también el Presidente este acuerdo.

El Alcalde accidental, valiéndose del telégrafo, puso el hecho en conocimiento del Gobernador interino, quien por el mismo medio de comunicación aprobó la suspensión del acuerdo, dispuso que por el primer correo se le enviase el expediente y manifestó á la Corporación que en virtud de la Real orden que le había transmitido en el día 14, y que reproduciría por si la primera comunicación se hubiere extraviado, estaba nombrado Alcalde propietario el que desempeñaba accidentalmente el cargo.

Cinco de los Concejales ahora suspensos, invocando el art. 101 de la ley Municipal, solicitaron del Alcalde en 31 de Mayo que convocase á sesión extraordinaria para el mismo día á fin de tratar de una manera definitiva de la provisión de la Alcaldía, asunto que quedó pendiente en la sesión del 21.

El Alcalde no accedió á esta petición, pero convocó al Ayuntamiento para el siguiente día 1.º de Junio á fin de darle cuenta del telegrama del Gobernador interino.

Reunida la Corporación y dada lectura de dicho documento, el autor de la proposición relativa al nombramiento de Alcalde expuso que se debía tener por comunicada la Real orden á que se refería la del Gobernador interino, dar posesión de la Alcaldía y declarar nulos los acuerdos condicionales adoptados en la sesión de 29 de Mayo, toda vez que carecían ya de objeto.

El Presidente accidental se opuso á que se tratara del último particular, porque los acuerdos estaban suspendidos por el Gobernador; y aprobado el punto relativo á que se diese posesión al Alcalde nombrado por la Corona, éste, según se consignó en el acta de la sesión, presentó y fueron leídas sus credenciales, exhibió su cédula personal, y se hizo cargo de la Alcaldía.

El Gobernador interino suspendió á los seis Concejales, fundándose en los hechos expuestos y en que aquéllos dieron publicidad á su ilegal acuerdo, pues la notificación se insertó en un periódico, lo cual

excitó los ánimos hasta el punto de que á las ocho de la noche del 30 de Mayo, hora en que debía reanudarse la sesión, que no se verificó por falta de suficiente número de Concejales, más de 200 personas invadieron la escalera, el atrio y las galerías de la Casa Ayuntamiento, propalándose la especie de que el Alcalde accidental iba á ser arrojado á viva fuerza de la Presidencia si no daba posesión al elegido por el Ayuntamiento.

Los interesados suplicaron que se sirva dejar sin efecto la suspensión, puesto que al elegir Presidente, lo hicieron salvando todos los respetos que el largo tiempo transcurrido desde que se anuló el nombramiento de Alcalde de Real orden, les hizo suponer que S. M. no se proponía hacer uso del derecho que la ley Municipal le reconoce: que el móvil de su acuerdo fué poner término á la perturbación administrativa que existía desde que el primer Teniente Alcalde se encargó de la Alcaldía, pues suspendía todos los acuerdos, lo comunicaba por telégrafo al Gobernador, y esta Autoridad aprobaba las suspensiones sin tener á la vista los expedientes que según la ley se han de formar: que la culpa de lo acaecido debía atribuirse al Alcalde accidental por haber negado en la sesión del 29 de Mayo que se hubiera hecho el nombramiento de Presidente, siendo así que era preciso que tuviese la Real orden en su poder, pues que en otro caso no hubiera podido exhibirla en 1.º de Junio, toda vez que entre una y otra fecha no llegó á la localidad ningún buque de Tenerife: que ellos no dieron publicidad al acuerdo de 29 de Mayo, sino que siendo pública la sesión cualquiera pudo enterarse del mismo: que no se alteró el orden; y que la conducta que observaron en la sesión de 1.º de Junio demuestra que no abrigaban el propósito de perturbar ni de eludir el cumplimiento de la Superioridad.

La mera relación de estos hechos basta para justificar la medida adoptada por el Gobernador, pues la falta de prudencia comprometió á los Concejales hasta el caso de cometer una extralimitación grave con carácter político, que produjo alteración del orden público según resulta de los acuerdos del 29 de Mayo, contrarios á lo prescrito en el art. 49 de la ley Municipal, que atribuye á S. M. (Q. D. G.) la potestad de nombrar Alcalde en los pueblos de condiciones idénticas al del que se trata, hayan dado ó no aquéllos publicidad al acto, cuya afirmativa es presumible, toda vez que no se halla probado en el expediente quién ó quiénes, extraños al Ayuntamiento, asistieron como público á la sesión de referencia.

Por ello, pues, opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito y pasar el tanto de culpa á los Tri-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.

Fúndase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Ciertamente que el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á examen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos obró en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirles con la multa y apercibimiento de la responsabilidad á que hubiese lugar.

Mas con todo, si se observa que á la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquéllos á quienes vinieron á reemplazar; que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ú otros hechos de índole punible ó sospechosa; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta, y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales

la más grave de las correcciones gubernativas é impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios ó recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, surgirá como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del art. 189 de la ley Municipal vigente; por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la administración del indicado Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias recibidas de nuestro Cónsul en Nápoles que en aquella ciudad ha ocurrido un caso de cólera morbo asiático en una mujer procedente de Castellammare: que en Torre Annunziata, pueblo inmediato á Castellammare y á Nápoles, con los que existen fáciles y continuas comunicaciones por tierra y por mar, se ha desarrollado con intensidad la enfermedad citada, la cual se importó por un marinero procedente de Rovigo, que falleció á las pocas horas; y que en varios pueblos de la provincia, como Gagliano y Castellammare, se ha presentado también dicha epidemia:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias las procedencias de la provincia de Nápoles que se hayan hecho á la mar después del día 25 de Agosto último, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena de diez ó de quince días, según el caso, con arreglo al citado art. 35 de la ley de Sanidad.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y fines de-

terminados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Laboratorio central de Medicamentos de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de los envases y utensilio de cristal, loza, barro, hierro, acero, cobre, madera, hueso y hoja de lata, tamices y cedazos necesarios en este Laboratorio durante el ejercicio corriente de 1886-87, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en el Laboratorio central de Medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, núm. 42, y simultáneamente en el Laboratorio sucursal de Barcelona el día 21 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª El contratista entregará los efectos comprendidos en el pliego de condiciones en este Laboratorio central ante la Junta económica del mismo.

Madrid 6 de Setiembre de 1886.—El Director, Ramón Botet y Jonullá.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., del día..... de..... (ó Boletín oficial de....., núm...., del día.... de....), y del pliego de condiciones según los cuales han de ser contratados los envases y utensilio de cristal, loza, barro, hierro, acero, cobre, madera, hueso y hoja de lata, tamices y cedazos necesarios en el Laboratorio central de Sanidad militar, se comprometo á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las

condiciones fijadas en el pliego citado, por el precio de....

El lote núm....., por la cantidad de.... pesetas (en letra).

El lote núm....., por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado).

(Gaceta del 10 de Setiembre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2375.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

La Direccion general de la Deuda, autorizada por Real orden de 10 de Agosto último, ha tenido á bien disponer en 1.º del corriente mes que, desde el dia 15 del presente hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban en la Delegacion de Hacienda de esta provincia los cupones de Deuda perpétua del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, y sin limitacion de tiempo las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio se ha dispuesto que la presentacion de cupones se verifique en una sola factura, de la que se entregará al interesado como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

Que las de las Inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales, ó sea la que carece de talon, quedará con las citadas Inscripciones en la Intervencion de Hacienda, para devolverlas al interesado despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura al recoger las Inscripciones el oportuno recibí, entregándole á éste el resguardo talonario que contiene la otra factura, para que por él le sea satisfecho su importe por las dependencias de la Sucursal del Banco de España.

Y por último, que á todas las facturas, tanto de cupones como de Inscripciones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, tengan adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin lo cual no serán admitidas por estas oficinas.

Tarragona 11 de Setiembre de 1886.—Zenon del Alisal.

Núm. 2376.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Terminado el reparto de consumos y vecinal de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Alcaldía de ésta durante ocho dias, desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Torroja 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Franquet.

Núm. 2377.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Terminado el reparto general vecinal de esta localidad para cubrir el déficit del presupuesto municipal y gastos de guardas del campo y floxera, perteneciente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Alcaldes donde existan terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Secuita 5 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 2378.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

Nuevamente confeccionado por la Junta de asociados el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, correspondiente al presente ejercicio, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado por los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal; advirtiendo que pasado aquél no se atenderá reclamacion alguna.

Bisbal del Panadés 9 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Andreu.

Núm. 2379.

Confeccionado el repartimiento de defensa contra la floxera de este término municipal, correspondiente á los años 1882-83, 1883-84 y 1884-85, se hallará al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por todos los propietarios de este distrito y presentar las reclamaciones que crean convenientes al número de hectáreas de viñedo que cada uno tiene señaladas.

Bisbal del Panadés 9 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Andreu.

Núm. 2380.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Solivella.

Terminado el reparto de consumos para el actual año económico, estará de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo estarán los contribuyentes en el derecho de examinarlo y presentar las reclamaciones que crean asistirlas; finido el cual ninguna será atendida.

Solivella 8 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Núm. 2381.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el actual año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 10 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Luis Alco-verro.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL, en el mes de Enero último.

Dia 6.—Ordinaria.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se procedió al alistamiento para el del corriente año. Se procede á la confeccion del presupuesto adicional del corriente ejercicio. La Comision de Contabilidad da cuenta de haber practicado las liquidaciones de las contribuciones de consumos y municipal del año económico 1884 á 85, con el Recaudador Ramon, aprobándolas la Corporacion, formulándose los correspondientes finiquitos.

Dia 14.—Idem.—Se resolvió manifestar á las Juntas de las Hermandades de auxilios de esta villa que los cadáveres de los hermanos que fallezcan, durante el año, sean conducidos al cementerio por medio del coche fúnebre. Se autoriza á D. Pablo Güell para practicar obras previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, por radicar la finca en la carretera de Barcelona. Se acuerda suspender en el ejercicio de sus funciones á la Junta de auxilios, en atencion á haber terminado la epidemia y presentado sus cuentas el Depositario. Con arreglo á lo previsto en el art. 22 de la Ley electoral de Ayuntamientos, y de conformidad con el 20 de la municipal, se procedió á la confeccion de las listas de electores para Ayuntamientos.

Dia 21.—Idem.—Se acuerda publicar el alistamiento del reemplazo

actual. Se autoriza á D. Melchor Rigual y D. José Vives para practicar reparaciones. Se acuerda pasar al Regidor-Sindico las cuentas generales de esta villa del año 1884 á 85, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 de la Ley municipal, presentadas por los cuentadantes para su informacion.

Dia 22.—Extraordinaria.—Se acuerda hacer la renovacion total de la Junta Inspector del Censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, eligiéndose para constituir la á los Sres. D. José María Alvarez, D. Juan Nin Soler, D. Vicente Borrut y D. Salvador Antich Carbonell.

Dia 28.—Ordinaria.—Se acuerda exponer al público las listas electorales de Ayuntamientos durante los quince primeros dias del mes de Febrero, como previene la Ley en su art. 22. Se acuerda confirmar el dictamen del Regidor-Sindico, emitido en las cuentas municipales de 1884 á 85. Se resuelve que las cuentas generales del expresado ejercicio se expongan al público por quince dias para ser examinadas por el vecindario, y finido el cual pasen á la aprobacion y censura de la Junta municipal, como dice el art. 161 de la Ley municipal. Se concede á censo á D. Félix Ginesta Roig una pluma de agua del repartidor situado en la casa de D. José Galofré, por el precio de 60 pesetas anuales, previas condiciones. Se autoriza á D. Ramon Roca Llovera para edificar; y se aprueba el presupuesto adicional del ejercicio 1885 á 86, firmado y presentado por la Comision.

El presente extracto ha sido leído y aprobado en la sesion ordinaria de este dia.

Vendrell 9 de Setiembre de 1886.—José Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2382.

Don Hipólito Valdés Ortiz, Juez de instrucion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre lesiones ocasionadas por el tren, se cita, llama y emplaza á Ramon Ivern Pujols, ladrillero, vecino del Vendrell y en ignorado paradero, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de Prim y edificio denominado San Roque, al objeto de ofrecérsele la expresada causa, en la cual se halla ser el perjudicado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valls á siete Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Por mandato de S. S., Francisco Segú Rodon.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.